



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0 7 6)

2 9 JUL 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0303 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXP. SOCIEDAD COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP (PNN FARALLONES DE CALI)"

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

A través de la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, el cual en virtud de lo previsto en el Decreto 3570 de 2011 cambió su denominación a Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la entonces Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hace parte de la estructura del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), dotada de autonomía administrativa y financiera, en los términos del literal j del artículo 54 de la Ley 489 de 1998.

Que Parques Nacionales Naturales, de Colombia, con sujeción a lo expuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la entidad encargada de manejar y administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral 7° del artículo 2° del Decreto 3572 de 2011, le asignó a Parques Nacionales Naturales la facultad de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que mediante los artículos 2° y 4° de la Resolución No. 092 del 09 de noviembre de 2011, la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delegó en el Subdirección de Gestión y Manejo de Área Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, e indicó que dicha delegación comprende la realización de todas las actuaciones y la expedición de los actos administrativos a través de los cuales se adopten decisiones definitivas.

3/10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0303 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXP. SOCIEDAD COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP (PNN FARALLONES DE CALI)"

Que la entonces Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia), mediante la Resolución No. 227 del 30 de agosto de 2005, modificada por la Resolución No. 072 del 19 de mayo de 2006, que a su vez fue modificada parcialmente por la Resolución No. 0120 del 01 de julio de 2008, reguló el procedimiento para la instalación, funcionamiento y montaje de estructura de telecomunicaciones en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como en los bienes fiscales a cargo de esta Entidad, de todas las instalaciones técnicas especiales, las estructuras de telecomunicación de largo alcance y las demás torres y estructuras de soporte de antenas autorizadas para la prestación de servicios o desarrollar actividades de telecomunicaciones y radiocomunicaciones.

I. DEL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN

Que en el ejercicio de las funciones arriba enunciadas, la Dirección General de la entonces Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia), emitió la Resolución No. 303 del 27 de diciembre de 2010, a través de la cual autorizó el funcionamiento de una estructura de Telecomunicaciones al interior del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, la cual se localiza en las coordenadas Norte: 3°29'7.9" y Este: 76°43'26.9", a favor de la Sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, identificada con el NIT. 830.122.566-1 (Fis. 116 a 117).

Que de la anterior decisión se notificó personalmente el doctor Edgar David Hernández Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.732.062 de Armenia, en su condición de autorizado por parte de la Representante Legal de la sociedad beneficiaria, señora Nohora Beatriz Torres Triana, el día 21 de enero de 2011, como se puede observar a folio 118 del expediente.

Que así las cosas, la sociedad beneficiaria mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 001085 del 28 de enero de 2011, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 303 del 27 de diciembre de 2010 (Fis. 119 a 123).

II. FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.

La Sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, fundamentó su recurso de reposición de la siguiente forma:

1) TELEFÓNICA TELECOM cuenta con múltiples títulos habilitantes que la facultan para la provisión de redes o servicios de telecomunicaciones

En el artículo quinto de la resolución recurrida se establece que:

"ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad a lo expuesto en el artículo décimo (10) de la Resolución 227 del 30 de Agosto de 2005, la vigencia de la presente autorización expirará el 8 de Noviembre de 2011 fecha en la que concluye el período de vigencia de la autorización para la prestación de servicios de valor agregado y telemáticos expedida por el Ministerio de Comunicaciones mediante la Resolución 004120 del 8 de noviembre de 1991."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0303 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXP. SOCIEDAD COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP (PNN FARALLONES DE CALI)"

Respetuosamente consideramos que lo definido en este artículo desconoce las habilitaciones con que cuenta TELEFÓNICA TELECOM para la provisión de servicios de telecomunicaciones, los cuales valga mencionar en la actualidad son:

| | Servicio | Título | Vigencia |
|---|--|---|--|
| 1 | Telefonía Pública Básica Conmutada * Local (TPBCL) y Local Extendida (TPBCL) | Artículo 22 de la ley 142 de 1994 (Habilitación legal) | Indefinida |
| 2 | Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia Nacional e Internacional | Artículo 16 del Decreto Ley 1616 de 2003, (Autorización legal) | Indefinida |
| 3 | Servicios portadores de larga distancia nacional e internacional | Artículo 16 del Decreto Ley 1616 de 2003, (Autorización legal) | Indefinida |
| 4 | Valor agregado y telemáticos | Resolución No. 4120 del 8 de noviembre de 1991 y artículo 13 del Decreto 1616 de 2003 | Veinte (20) años (Hasta el 8 de noviembre de 2011) |
| 5 | Televisión Satelital | Contrato de concesión de Televisión Satelital No. 017 suscrito el 31 de enero de 2007 con la Comisión Nacional de Televisión. | Diez (10) años (Hasta el 31 de enero de 2017) |
| 6 | Telegrafía | Artículo 2 del decreto 2123 de 1992 y artículo 13 del Decreto 1616 de 2003 | Indefinida |

Es así como en la solicitud presentada por TELEFÓNICA TELECOM se indicó que las actividades a realizar con la infraestructura en mención es: "Actividades de Telecomunicaciones de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.", dado que es claro que el objeto social de TELEFÓNICA TELECOM no se limita a la prestación de servicios de valor agregado, sino a la provisión de servicios de telecomunicaciones para los cuales se encuentra habilitado por la ley y/o el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Adicionalmente debe considerarse, que estructuras de comunicaciones como a las que se hace referencia en nuestra solicitud no se encuentran limitadas funcionalmente para la prestación de un servicio de telecomunicaciones específico, sino que sirven de soporte para la prestación en general de los mismos, sin que por esto se desvirtúe su naturaleza.

En relación con la actual licencia para la prestación de servicios de valor agregado y telemáticos (Resolución No. 4120 del 8 de noviembre de 1991), es necesario tener en cuenta que si bien, la vigencia de esta licencia vence el 8 de noviembre de 2011, esto no significa que a partir de tal fecha TELEFÓNICA TELECOM quede inhabilitada para prestar los demás servicios de telecomunicaciones antes mencionados, los cuales pueden o no hacer uso de la infraestructura para la cual se solicita autorización.

Incluso, el vencimiento de la mencionada licencia de valor agregado, no implica que TELEFÓNICA TELECOM quedé inhabilitada de manera permanente para prestar dicho servicio, ya que la ley 1341 de 2009 "por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.", en su artículo 68 establece claramente que:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0303 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXP. SOCIEDAD COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP (PNN FARALLONES DE CALI)"

"...Artículo 68. De las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones.

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, podrán mantener sus concesiones, licencias, permisos y autorizaciones hasta por el término de los mismos, bajo la normatividad legal vigente en el momento de su expedición, y con efectos sólo para estas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones. De ahí en adelante, a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones se les aplicará el nuevo régimen previsto en la presente ley.

La decisión de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de acogerse al régimen de habilitación general de la presente ley, la cual conlleva necesariamente la terminación anticipada de las respectivas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, no genera derechos a reclamación alguna, ni el reconocimiento de perjuicios o indemnizaciones en contra del Estado o a favor de este..."

Lo anterior no significa otra cosa diferente a que los operadores que como Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. contaban con títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, al momento de la entrada en vigencia de la ley 1341 (30 de julio de 2009) podían optar por mantenerlos hasta su vencimiento o acogerse al régimen de habilitación general dispuesto en el artículo 10 de la misma ley, que les permite prestar de manera general servicios de telecomunicaciones, sin perjuicio de que antes del vencimiento de dichos títulos decidan acogerse y de esta forma queden habilitados de manera general e indefinida.

Dicho lo anterior, es evidente que TELEFONICA TELECOM podrá antes del 8 de noviembre de 2011 acogerse al régimen de la ley 1341 de 2009 y quedar así habilitado para prestar servicios de telecomunicaciones de manera general e indefinida, lo que es irrelevante para efectos de la autorización solicitada, ya que incluso en el caso que se llegare la fecha de vencimiento y no se hubiera dado el acogimiento a la mencionada habilitación general, como se explicó anteriormente, TELEFÓNICA TELECOM cuenta con otros títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones que requieren la infraestructura para la cual se solicita la autorización en mención y que tienen una vigencia indefinida.

Adicionalmente vale mencionar que TELEFONICA TELECOM se encuentra inscrita en el Registro TIC desde el pasado 22 de julio de 2010, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la ley 1341 y el Decreto 4948 de 2009.

2) Aplicación del artículo 10 de la Resolución No. 227 de 2005 expedida por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

El artículo 10 de la Resolución No. 227 de 2005 expedida por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques, es clara al indicar que:

"...ARTÍCULO 10. VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN. Las autorizaciones para la ubicación de las estructuras de comunicación de largo alcance de que trata el artículo anterior y los contratos de arrendamiento de que trata la presente resolución, tendrán una vigencia igual al término de la concesión y/o autorización del servicio otorgada por el Ministerio de Comunicaciones..."

En tal sentido, dado que TELEFÓNICA TELECOM cuenta con habilitaciones con vigencia indefinida, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, que utilizarán la mencionada infraestructura, respetuosamente solicitamos que el cumplimiento de la disposición transcrita, se modifique el artículo Quinto de la Resolución No. 0303 del 27 de diciembre de 2010, con el objeto de establecer que la vigencia de la autorización otorgada a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. es indefinida.

[...]"

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0303 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXP. SOCIEDAD COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP (PNN FARALLONES DE CALI)”

Que cabe destacar que la sociedad beneficiaria interpuso dentro del término legal el recurso de reposición, dando cumplimiento a los requisitos previstos para el mismo establecidos en el artículo 52 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente caso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 del 2011- actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que esta Subdirección de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente caso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 del 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante Auto No. 153 del 30 de Septiembre de 2013, abrió formalmente el periodo probatorio dentro del recurso de reposición interpuesto, con el fin de recaudar el material probatorio que dilucidaran los argumentos esgrimidos dentro del mismo por parte de la sociedad recurrente, como se puede observar a folios 135 a 137 del expediente.

Que de la anterior decisión se notificó personalmente el doctor Edgar David Hernández Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.732.062 de Armenia, en su condición de apoderado de la sociedad recurrente, en atención al poder otorgado por la señora Martha Elena Ruíz Díaz-Granados, en su condición de Representante Legal Suplente, el día 30 de octubre de 2013, como se puede observar a folio 139 del expediente.

Que en vista de lo anterior, mediante Oficio radicado bajo el consecutivo Nos. 20132300097621 del 26 de Diciembre de 2013 (Fl. 156), se requirió de oficio al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que allegará la siguiente información y/o documentación:

[...]

- a). *Copia simple de la Resolución No. 4120 del 08 de diciembre de 1991, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, sobre el término de vigencia que tienen los operadores de telecomunicaciones en el país para prestar el servicio de valor agregado y telemáticos, y aquellas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.*
- b). *Certificación o en su defecto constancia en donde se establezca con claridad los títulos habilitantes con que cuenta la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, identificada con el NIT. 830.122.566-1, para prestar servicios de telecomunicaciones al interior del país desde el año 2008 hasta la fecha.*
- c). *Certificación o en su defecto constancia en donde se determine si en la actualidad la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, identificada con el NIT. 830.122.566-1, se encuentra inscrita en el Registro TIC, y desde que fecha se encuentra inscrita en dicho registro.”*

Que posteriormente, mediante Oficio No. 20142300008651 del 20 de Febrero de 2014 (Fis. 160 a 161), esta Subdirección acogiendo lo descrito por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC, a través de la respuesta radicada bajo el consecutivo No. 2014-460-000832-2 del 29 de Enero de 2014, aclaró el literal a). del oficio de pruebas arriba señalado, y le solicitó la siguiente información:

[...]

- a). *Se aclara que el acto administrativo que se debe remitir es la **Resolución No. 4120 del 08 de noviembre de 1991** “Por medio de la cual se otorga una autorización para la prestación de servicios de valor agregado y telemáticos y para la instalación de una red de valor agregado”,*

370

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0303 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXP. SOCIEDAD COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP (PNN FARALLONES DE CALI)”

expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, y NO la Resolución No. 4120 del 08 de diciembre de 1991.

- b). Si mediante la Resolución No. 4120 del 08 de noviembre de 1991, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, le otorgó a la Sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, permiso para prestar los servicios de valor agregado y telemáticos en el país, y este es sujeto a una vigencia específica, se establezca si dicha vigencia debe ser refrendada a través de la renovación del mismo o de algún trámite especial, o si por el contrario, esta se prorroga indefinidamente en el tiempo.*
- c). Si a la fecha el permiso otorgado a la Sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, a través de la Resolución No. 4120 del 08 de noviembre de 1991, se encuentra vencido, indicar si la operadora puede seguir prestando los servicios de valor agregado y telemáticos en el país, y bajo qué normativa se encuentra autorizada para hacerlo.*
- d). Señalar si la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, cuenta en la actualidad con títulos habilitantes con vigencia indefinida, para la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones legalmente reconocidos.*
- e). Se determine en la actualidad cual es el término de vigencia que tienen los operadores de telecomunicaciones para prestar los servicios de valor agregado y telemáticos en el país, y en general los demás servicios de telecomunicaciones que puedan prestar, relacionando la normatividad que regula la materia.”*

Que dando respuesta a los requerimientos arriba señalados, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC, mediante los escritos radicados bajo los consecutivos 2014-460-000832-2 del 29 de Enero de 2014, y 2014-460-004036-2 del 21 de Mayo de 2014, dio respuesta a cada uno de los puntos arriba descritos, como se puede observar a folios 157 a 159 y 162 a 164 del expediente, respectivamente.

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias fácticas y probatorias del presente asunto, esta Subdirección procederá a pronunciarse de fondo, en aras de garantizar y efectivizar los derechos fundamentales de la recurrente, y cumplir los mandatos constitucionales referentes a la función administrativa que ostenta la Entidad. En tal caso se apoyará en el material existente al expediente.

III. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

De las consideraciones expuestas en el recurso de reposición presentado por la Sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, en contra de la Resolución No. 303 del 27 de diciembre de 2010, es preciso poner de presente lo siguiente:

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en el Título II Capítulo I del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que se debe presentar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso.

Que así las cosas, se tiene que la sociedad recurrente mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 001085 del 28 de Enero de 2011, interpuso dentro del término legal el recurso

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0303 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXP. SOCIEDAD COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP (PNN FARALLONES DE CALI)”

de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 303 del 27 de diciembre de 2010.

Que en vista de lo anterior, esta Subdirección tomando en consideración los argumentos esgrimidos por la recurrente, encuentra procedente resaltar que la autorización del funcionamiento de una estructura de telecomunicaciones, es la regularización de la instalación de estructuras de telecomunicaciones y demás elementos materiales pertenecientes a redes de telecomunicación y radiocomunicación pública y privada en las áreas a cargo de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual fue creado a través de la Resolución No. 0227 del 30 de agosto de 2005, en virtud de la necesidad de regular la instalación de antenas en áreas que integran el sistema de Parques Nacionales Naturales, tales como cerros, páramos y demás ecosistemas que resultan estratégicos para la emisión, recepción o transmisión de comunicaciones y en consecuencia fijar los criterios de costos para el usuario por la utilización de las áreas.

Que el ámbito de aplicación de este trámite se circunscribió a los montajes que se realicen en áreas de Parques Nacionales Naturales, así como en los bienes fiscales a cargo de la Entidad estableciendo unos plazos para regularizar las estructuras existentes, los cuales fueron ampliados en la Resolución 093 del 29 de junio de 2006.

Que la Resolución No. 072 del 19 de mayo de 2006, modificada parcialmente por la Resolución No. 0120 del 01 de julio de 2008, reformó la Resolución No. 227 de 2005, y adoptó el procedimiento de autorización para la ubicación, reubicación, reposición y operación de las estructuras de telecomunicación y radiocomunicación pública y privada en la que se impuso en su artículo 9° la obligación para los operadores o propietarios de dichas estructuras la obtención de una autorización por parte de la Entidad cuando se localicen al interior de las áreas protegidas o la suscripción de contratos de arrendamiento cuando se ubiquen en bienes fiscales que administra la entidad.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección General de la entonces Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia), emitió la Resolución No. 303 del 27 de diciembre de 2010, a través de la cual autorizó hasta el 08 de Noviembre de 2011 (fecha en la que concluía el periodo de vigencia de la autorización para la prestación de servicios de valor agregado y telemáticos otorgado por el Ministerio de Comunicaciones mediante la Resolución No. 4120 del 08 de Noviembre de 2011), el funcionamiento de una estructura de Telecomunicaciones al interior del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, la cual se localiza en las coordenadas Norte: 3°29'7.9" y Este: 76°43'26.9", a favor de la Sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, identificada con el NIT. 830.122.566-1 (Fls. 116 a 117).

Que en ese orden de ideas, tomando en consideración los argumentos que sirven de fundamento por parte de la sociedad recurrente para solicitar la modificación del artículo quinto de la Resolución No. 303 del 27 de Diciembre de 2010, y las pruebas documentales arrimadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC, es preciso traer a colación las siguientes consideraciones:

El Ministerio de Comunicaciones (hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC), mediante la Resolución No. 4120 del 08 de noviembre de 1991, le otorgó a la Sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, por el término de veinte (20) años permiso para prestar los servicios de valor agregado y telemáticos en el país, el cual fenecía el 07 de noviembre de 2011.

4

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0303 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXP. SOCIEDAD COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP (PNN FARALLONES DE CALI)”

Que posteriormente, la Ley 1341 de 2009 definió la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones como un servicio de carácter público que se ofrece bajo la titularidad del Estado, con miras a simplificar y unificar el régimen de telecomunicaciones, por lo que se tiene que el artículo 73 de dicha ley derogó los parámetros previstos en la Ley 72 de 1989, el Decreto 1900 de 1990, la Ley 37 de 1993 y la Ley 555 de 2000, y en general derogó todas aquellas disposiciones que le eran contrarias.

Que el artículo 10¹ de la Ley 1341 de 2009, creó la habilitación general para la prestación de redes y servicios de telecomunicaciones, a toda persona que quiera ejercer esta actividad, eliminando las barreras que representaban los títulos habilitantes para cada servicio, así mismo, incluyó la autorización para instalación de redes de telecomunicaciones, como consecuencia lógica de la habilitación general y el espíritu del legislador de remover las barreras en los mercados de telecomunicaciones.

Que en vista de lo anterior, los operadores y/o proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009, a la fecha de entrada en vigencia de la ley en mención, podrían mantener sus concesiones, licencias, permisos y autorizaciones hasta por el término de los mismos, bajo la normatividad legal vigente en el momento de su expedición, y con efectos sólo para estas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones. Sin embargo una vez vencido el término previsto en las respectivas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, se debían acoger a lo dispuesto por la norma señalada.

En efecto el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009, estableció dentro del régimen de transición lo siguiente:

ARTICULO 68.- DE LAS CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES. *Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, podrán mantener sus concesiones, licencias, permisos y autorizaciones hasta por el término de los mismos, bajo la normatividad legal vigente en el momento de su expedición, y con efectos sólo para estas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones. De ahí en adelante, a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones se les aplicará el nuevo régimen previsto en la presente Ley.*

La decisión de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de acogerse al régimen de habilitación general de la presente Ley, la cual conlleva necesariamente la terminación anticipada de las respectivas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, no genera derechos a reclamación alguna, ni el reconocimiento de perjuicios o indemnizaciones en contra del Estado o a favor de éste.

A los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos a la fecha de la expedición de la presente Ley, que se acojan o les aplique el régimen de autorización general previsto en esta Ley, se les renovararán los permisos para el uso de los recursos escasos de acuerdo con los términos de su título habilitante, permisos y autorizaciones respectivos. Vencido el anterior término deberán acogerse a lo estipulado en el artículo 12 de esta Ley.

En las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, la reversión sólo implicará que revertirán al Estado las frecuencias radioeléctricas asignadas para la prestación del servicio concedido. La reversión de frecuencias no requerirá de ningún acto administrativo especial.

¹ **Artículo 10. Habilitación general.** *Reglamentado por el Decreto Nacional 542 de 2014. A partir de la vigencia de la presente ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0303 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXP. SOCIEDAD COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP (PNN FARALLONES DE CALI)”

En todo caso todos los nuevos proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones se sujetarán a lo establecido en la presente Ley.

Que en ese orden de ideas, se tiene que los operadores y/o proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, pese a tener títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, una vez vencidos los términos concedidos en las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones otorgadas por las autoridades competentes, debían registrarse en el Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones "Registro TIC", registro idóneo para formalizar la habilitación general para la prestación de redes y/o servicios de telecomunicaciones, de que trata el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009.

Que así las cosas, una vez se haya formalizado la habilitación general que prevé la Ley 1341 de 2009, a través de la inscripción en el Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones - Registro TIC, los operadores y/o proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, no poseen una vigencia determinada para la provisión de los servicios de redes y telecomunicaciones, situación que ratificó el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC, a través del literal d). del oficio No. 726041 del 20 de mayo de 2014, radicado en el Nivel Central bajo el consecutivo No. 2014-460-004036-2 del 21 de Mayo de 2014 (Fls. 162 a 164).

Que en vista de lo anterior, es preciso resaltar que pese a que la sociedad recurrente a la fecha de expedición de la resolución recurrida no se encontraba inscrita en el Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones - Registro TIC, esta se incorporó a dicho registro dentro del término de vigencia de la Resolución No. 4120 del 08 de noviembre de 1991, acogiendo a los beneficios previstos con la habilitación general de que trata la Ley 1341 de 2009.

Que en ese orden de ideas, de acuerdo con las consideraciones señaladas y el material probatorio allegado dentro del expediente, se puede observar que la Sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, identificada con el NIT. 830.122.566-1, se encuentra incorporada en el Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones - Registro TIC, desde el 08 de Noviembre de 2011, mediante el Registro No. RTIC96000896 (Fl. 159), por lo que, esta Subdirección procederá a modificar el artículo 5° de la Resolución No. 303 del 27 de diciembre de 2010.

Que es preciso indicar que el artículo 10 de la Resolución No. 227 del 30 de agosto de 2005², modificada por la Resolución No. 072 del 19 de mayo de 2006, que a su vez fue modificada parcialmente por la Resolución No. 0120 del 01 de julio de 2008, estableció que el término de vigencia de las autorizaciones para la ubicación e instalación de las estructuras de telecomunicación de largo alcance, tendrán una vigencia igual al término de la concesión y/o autorización del servicio otorgada por el Ministerio de Comunicaciones (hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC), razón por la cual, el término de vigencia de la autorización otorgada en la Resolución No. 303 del 27 de diciembre de 2010, quedará sometido a los parámetros previstos para la habilitación general regulada en la Ley 1341 de 2009.

² **“ARTÍCULO 10. Vigencia de la autorización.** Las autorizaciones para la ubicación de las estructuras de comunicación de largo alcance de que trata el artículo anterior, y los contratos de arrendamiento de que trata la presente resolución, tendrán una vigencia igual al término de la concesión y/o autorización del servicio otorgada por el Ministerio de Comunicaciones.

Las autorizaciones para la ubicación de estas estructuras podrán ser renovados por el nuevo periodo de concesión, a solicitud del titular de la autorización, siempre y cuando se cumpla con las normas vigentes al momento de la solicitud de la renovación. La renovación de los contratos de arrendamiento se hará de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.” – Negrilla fuera de texto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0303 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXP. SOCIEDAD COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP (PNN FARALLONES DE CALI)”

Que de conformidad con lo expuesto la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER la decisión adoptada en el artículo 5° de la Resolución No. 303 del 27 de diciembre de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en consecuencia dicho artículo quedara de la siguiente manera:

“ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución No. 227 del 30 de agosto de 2005, la vigencia de la presente autorización quedará sometida a los términos previstos para la habilitación general regulada en el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, junto con las normas que la modifique, adicione, o derogue.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir a la sociedad beneficiaria, que una vez en firme la decisión adoptada en la presente providencia, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 303 del 27 de diciembre de 2010, so pena de aplicar las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- La sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, identificada con el NIT. 830.122.566-1, deberá presentar en el término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, el Plan de Prevención y Mitigación de Impactos Ambientales – PPMIA, el cual deberá contener los siguientes elementos:

Operación:

- Medida de mitigación por posible afectación de la fauna residente y migratoria.
- Monitoreo de los sistemas de pararrayos.
- Monitoreo de posibles desplazamientos del suelo por el peso de la obra.
- Monitoreo de fluidos que se produzcan por la naturaleza de la estructura o sus fuentes de poder.
- Estado de las mallas de cerramiento o sistemas de aislamiento.

Mantenimiento

Determinación de la periodicidad de mantenimiento..

- Infraestructura logística de los técnicos de mantenimiento.
- Acopio de materiales.
- Transporte de materiales.
- Manejo de cobertura vegetal.
- Mantenimiento y demarcación de los senderos que conducen a la estructura.

Desmantelamiento

- Clasificación y evacuación de residuos.
- Adecuación geomorfológica y paisajística.
- Revegetalización.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0303 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXP. SOCIEDAD COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP (PNN FARALLONES DE CALI)”

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese el contenido de la presente providencia, a la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, identificada con el NIT. 830.122.566-1, a través de su Representante Legal o quien él autorice, en los términos previstos en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el alcance de la presente resolución a la Jefe del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE


EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó:
Revisó:
Vo. Bo.:

Alejandro Caviendes Alarcón - Abogado contratista GTEA SGM
Natalia Julieta Galvis A. - Profesional Especializado GTEA SGM
Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM

